**INFORME INICIAL – BBVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 54001400300620250046100 |
| **DESPACHO** | JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA |
| **CLASE DE PROCESO** | VERBAL SUMARIO |
| **JURISDICCIÓN** | ORDINARIA |
| **DEMANDANTE (Cédula/NIT)** | OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR |
| **DEMANDADOS (Cédula/NIT si es un llamamiento en garantía)** | 1.093.589.505 |
| **HECHOS** | El demandante alegó que su señora madre, Bertha Villamizar Ramírez (Q.E.P.D.), adquirió un crédito de libranza identificado con el número 00130158009623893427 ante el Banco BBVA Colombia S.A., el cual fue respaldado mediante la suscripción del Pagaré Único N.º M026300100518760319623893427, suscrito el 24 de agosto de 2021. Refirió que, en esa misma fecha, la asegurada suscribió un contrato de seguro de vida deudores de consumo con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., identificado con el Certificado N.º 00130158664019572942, expedido en respaldo del citado crédito.Indicó que el 26 de noviembre de 2022, la señora Villamizar Ramírez fue hospitalizada en la Clínica San José debido a un tumor cerebral ocasionado por metástasis de cáncer pulmonar, y que falleció el 21 de marzo de 2023, conforme consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.Manifestó que, con ocasión del fallecimiento, el Banco BBVA solicitó el pago del seguro de vida deudores a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., solicitud que fue objetuada mediante comunicación fechada el 25 de mayo de 2023, en la que la aseguradora fundamentó su decisión en que la señora Bertha Villamizar Ramírez habría incurrido en reticencia, al no declarar antecedentes médicos relevantes como hipertensión arterial diagnosticada en julio de 2020.Adujo que, como consecuencia de dicha objeción, el banco inició proceso ejecutivo en su contra, bajo el radicado N.º 540014003-004-2023-01047-00, con el fin de obtener el pago de la obligación respaldada por el pagaré. Señaló que, dentro de ese proceso, se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.° 260-235672, medida que se hizo efectiva el 2 de julio de 2024.Explicó que, al tener conocimiento de la demanda, se comunicó con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., y fue en ese momento cuando se le informó por primera vez sobre la existencia del oficio de objeción del 25 de mayo de 2023, el cual le fue remitido a su correo electrónico. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2024, solicitó copia de las pólizas de seguro suscritas por su madre, petición que fue atendida mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2024, en el que se le remitieron tres certificados de seguro, entre ellos el correspondiente al crédito objeto del litigio.Afirmó que, el 12 de septiembre de 2024, en virtud de un acuerdo de pago con BBVA, canceló la suma de $22.000.000 M/cte, con el fin de poner fin al proceso ejecutivo y levantar la medida cautelar. Finalmente, sostuvo que la existencia de dicho proceso y el embargo del inmueble afectaron de manera directa un negocio jurídico que había celebrado con la señora María Gélvez Parra, consistente en una promesa de compraventa sobre el bien embargado, situación que generó demoras y tensiones contractuales, incluida la amenaza de ejecución de la cláusula penal, lo cual motivó la firma de un otrosí para concretar la venta, finalmente registrada en la anotación N.º 15 del folio de matrícula. |
| **PRETENSIONES**  | **PRIMERA:** El demandante solicitó que se declare a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. responsable contractualmente por el presunto incumplimiento del contrato de seguro de vida deudores N.º 02 261 0000085799, certificado N.º 00130158664019572942, adquirido por la señora Bertha Villamizar Ramírez (Q.E.P.D.) para respaldar el crédito de libranza N.º 00130158009623893427 con el Banco BBVA Colombia S.A.**SEGUNDA:** En consecuencia, pidió que se condene a la aseguradora a pagar la suma de $22.000.000 M/cte, correspondiente al valor cancelado por Omar Sebastián Villamizar Villamizar al Banco BBVA Colombia S.A. dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 540014003-2023-01047-00, originado en la falta de cobertura del contrato de seguro mencionado.**TERCERA:** Solicitó también que se condene a la demandada al pago de $3.255.679 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2024, o los que se sigan causando hasta el pago efectivo, con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de seguro.**CUARTA:** Finalmente, solicitó que se condene a la aseguradora al pago de una indemnización por daño moral equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en los perjuicios derivados del proceso ejecutivo y del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-235672, que había sido prometido en venta. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES** | * La liquidación objetivada asciende a la suma de $22.000.000, a este valor se llega de la siguiente manera:

Este valor corresponde al monto pagado por el señor OMAR SEBASTIÁN VILLAMIZAR VILLAMIZAR a la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., con ocasión del acuerdo de pago suscrito para la cancelación del crédito No. 540014003-2023-01047-00, además constituye el objeto de la pretensión indemnizatoria formulada en la demanda.No hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que la reclamación no fue presentada directamente por el demandante ante la aseguradora, como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio para configurar válidamente la mora en el pago de la indemnización. Por el contrario, la reclamación fue realizada por la entidad financiera, lo cual impide habilitar el cobro de intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 1080 del mismo estatuto.En cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, no hay lugar a su procedencia, por cuanto no obra en el expediente prueba alguna que acredite de manera clara y suficiente la existencia de dicha afectación en cabeza del demandante.  |
| **DATOS DE LA PÓLIZA Y SINIESTRO** | * Nombre y cédula del asegurado: Bertha Villamizar Ramírez (q.e.p.d) C.C. No. 60.329.098
* Número(s) de póliza y ramo: Póliza Vida Grupo Deudor asociada al crédito No. 0013-0158-60-9623893427
* Número(s) de siniestro (si se cuenta con éste, generalmente se indica en la carta de objeción): VGDB-29174
* Si se trata de demandas relacionadas con el seguro previsional/rentas vitalicias: No

Nombre y documento de identificación de los posibles beneficiarios: Omar Sebastián Villamizar Villamizar C.C No. 1.093.589.505\*Anexar en lo posible: copia de la cédula y/o registro civil de nacimiento del asegurado y de los beneficiarios, registro civil de defunción del afiliado o el dictamen de calificación de invalidez del afiliado.* Si se trata de una demanda por una reclamación de un tercero:

Nombre y documento de identificación del tercero y fecha de ocurrencia o reclamación, según la modalidad del seguro: |
|  |
| **No. DE OBLIGACIÓN (Si aplica)** | * Crédito No. 0013-0158-60-9623893427
 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS** | NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE EL ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EL ÚNICO BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.IMPROCEDENCIA TOTAL DE LA SOLICITUD DE PERJUICIOS MORALES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**.** |
| **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  | Remota \_X\_ Eventual \_\_ Probable \_\_\_  |
| **CONCEPTO JURÍDICO**  | De conformidad con las políticas de la Compañía de Seguros y sin perjuicio de los riesgos inherentes al proceso derivados de la acreditación tanto del cumplimiento del deber de información, como de la consecuencia negocial diferencial (elemento subjetivo Art. 1058 C.Co.), la contingencia se califica como REMOTA.En efecto, la señora Bertha Villamizar Ramírez (Q.E.P.D.) fue reticente debido a que en el momento de solicitar su aseguramiento omitió declarar sinceramente el estado del riesgo. Esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de su padecimiento de salud, específicamente la hipertensión esencial primaria diagnosticada el 3 de julio de 2020, es decir, padecida con anterioridad a la suscripción del formulario de asegurabilidad de 24 de agosto de 2021, la cual alteró y agravó el riesgo asegurado. De hecho, de haber sido conocida por la Aseguradora con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubieren inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él. En consecuencia y en los términos del artículo 1058 del C.Co., el contrato de seguro debe declararse nulo como consecuencia de la reticencia de la asegurada. |
| **ÚLTIMA ACTUACIÓN** |  |
| **FECHA RADICACIÓN DEMANDA** | 11 de abril de 2025.  |
| **FECHA RADICACIÓN DEMANDA** | 12 de junio de 2025. |
| **FECHA DEL SEGURO:**  | 27 de septiembre de 2021 |
| **FECHA DEL SINIESTRO** | 21 de marzo de 2023 |
| **FECHA DEL RECLAMO** | Se desconoce.  |
| **FECHA DE OBJECIÓN** | 25 de mayo de 2023 |
| **FECHA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** | 7 de marzo de 2025 |
| **FECHA DE LA CONSTANCIA DE NO ACUERDO** | 13 de marzo de 2025 |